

21 JUNIO 2021

SEÑORA JUEZ: Civil del Circuito Riosucio (Caldas)

REF: RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA FRENTE AL
PROCESO BAJO RADICADO N° 2021-00021-00

PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RECONOCIMIENTO DE
EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE
LA MISMA.

GERMANDARIO ARANZAZU CARDONA mayor de edad y vecino del municipio de Manizales, Identificado con CC:1.060.649.145 De Villamaria (Caldas), con domicilio en esta ciudad, apoderado de la parte demandada con tarjeta profesional 339.053 del concejo superior de la judicatura comedidamente me dirijo a usted a fin de interponer recurso de apelación contra la sentencia de fecha del 16 de junio de 2021, mediante la cual su despacho resolvió RECHAZAR mis excepciones y profirió fallo resolviendo Primero: DECLARAR que entre los señores MARTIN HERNANDO DURAN ORTIZ(C.C. No.4.446.202) y JORGE HUMBERTO DURAN ORTIZ(C.C. No. 4.445.742),y los demandados ALEXANDER ARIAS DURAN(C.C No. 1033.337.101)y EDILBERTO CARDONA DUQUE(C.C No. 10.263.815), existió una sociedad de hecho, sobre el MONTAJE CASCAJERO, para explotar el molino conocido como CASCAJERO, ubicado en la vereda CASCAJERO, del municipio de Marmato Caldas, desde el 21 de junio de 2010 hasta el 27 de abril de 2011.

Segundo: DECLARAR la disolución de la sociedad de hecho conformada por MARTIN HERNANDO DURAN ORTIZ(C.C. No..4.446.202),JORGE HUMBERTO DURAN ORTIZ(C.C. No. 4.445.742),ALEXANDER ARIAS DURAN(C.C No. 1033.337.101)y EDILBERTO CARDONA DUQUE(C.C No. 10.263.815),constituida el 21 de junio de 2010 y que tuvo cumplida existencia hasta el 27 de abril de 2011.

Tercero: DECRETAR la liquidación de la sociedad de hecho conformada por MARTIN HERNANDO DURAN ORTIZ(C.C. No..4.446.202),JORGE HUMBERTO DURAN ORTIZ(C.C. No. 4.445.742), ALEXANDER ARIAS DURAN (C.C No. 1033.337.101)y EDILBERTO CARDONA DUQUE (C.C No. 10.263.815), constituida el 21 de junio de 2010 y que tuvo cumplida existencia hasta el 27 de abril de 2011.

Cuarto: CONDENAR costas a los demandados ALEXANDER ARIAS DURAN (C.C No. 1033.337.101)y EDILBERTO CARDONA DUQUE(C.C No. 10.263.815), en

favor de los demandantes MARTIN HERNANDO DURAN ORTIZ (C.C. No.4.446.202) y JORGE HUMBERTO DURAN ORTIZ (C.C. No. 4.445.742), en las que

se incluirá como agencias en derecho la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4'500.00). Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 365 del C.G.P.

Quinto: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios propuestos en los términos de ley. (Artículo 322 del C.G.P)

PETICIÓN

Solicito, muy respetuosamente señores sala civil del tribunal superior de Manizales, revocar la sentencia proferida por el juzgado primero civil de circuito de riosucio de fecha 16 de junio de 2021 mediante el cual se ordenó declarar una sociedad de hecho su posterior disolución y liquidación y condenar en costas procesales a los demandados sin fundamentar jurídicamente la primera excepción y no hacer un análisis a fondo del artículo 218 del código de comercio.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

COMO CONSTA EN LAS EXCEPCIONES DE MERITO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

NULIDAD ABSOLUTA:

CODIGO DE COMERCIO

ARTICULO: 899

Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

- 1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;*
- 2) Cuando tenga {causa u objeto ilícitos}, y*
- 3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.*

Esta excepción la fundamento en el hecho que se logró probar en el interrogatorio de partes donde el señor MARTIN HERNANDO DURAN ORTIZ ADMITE que la mina la angelita no posee título minero y nunca lo ha tenido esto lo vuelve una actividad ilegal la cual esta tipificada en el código penal:

Código Penal

Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La jueza en el video denominado grabación decide habla en el minuto 23.01 en que en marmato no es ilícito explotar una mina sin ninguna clase de concesión minera (TÍTULO MINERO).

También nombra la posesión sobre la mina la angelita en el minuto 19.20 es evidente que que la administradora de justicia esta pasando por encima de una norma constitucional como lo es el:

ARTICULO 332. De la constitución política de Colombia El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Si seguimos la dinámica de la supuesta sociedad los señores demandantes pusieron a disposición de la supuesta sociedad la mina angelita para ser explotada y beneficiar el material de esta mina de propiedad del estado ya que ellos no contaban con ningún permiso de explotación ni mucho menos título minero motivo por el cual el objeto de la sociedad nunca pudo ser alcanzado y menos materializado.

Para que la mina la angelita pudiera trabajar sin problemas tendría que cumplir con los siguientes requisitos:

Un contrato de concesión

¿Qué es un contrato de concesión?

Es el contrato que celebran el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este último, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada. Dichos minerales se explotan en los términos y condiciones establecidos en la ley (Código de Minas) (extraído de la página web de la Agencia Nacional de Minería).

¿Qué derechos otorga el contrato de concesión?

El contrato de concesión otorga la facultad de efectuar, dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras para establecer la existencia de minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas de geología e ingeniería de minas. También concede la facultad de instalar y construir, dentro de la zona y fuera de ella, equipos, servicios y obras. (extraído de la página web de la Agencia Nacional de Minería).

Si no se cuenta con un contrato de concesión minera (título) el oro que se procese pasaría a ser ilícito ya que se estaría extrayendo ilícitamente de la propiedad del estado sin permiso u autorización.

En este caso el objeto y la causa de la supuesta sociedad son ilícitas teniendo en cuenta que la causa es la extracción ilegal y el objeto es el oro ilegal el cual es un robo que se le hace al estado y por ende el señor EDILBERTO CARDONA no estuvo de acuerdo con la supuesta sociedad ya que es un comerciante que respeta la legalidad y decidió no continuar con la negociación.

configurando otra causal que deja sin efecto la supuesta sociedad viciándola con una nulidad absoluta sin permitir que nazca a la vida jurídica.

*Sobre la posesión nombrada por la señora jueza el código de minas que es nombrada especial se pronuncia sobre ello en su **Artículo 5º. Propiedad de los Recursos Mineros**. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la*

propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

En este caso se evidencia que las minas de propiedad del estado no pueden tener poseedores ya que son imprescriptibles.

En este caso en concreto al darle valor al acta 001 como contrato se evidencia en su objeto social que en su actividad es clara las actividades lícitas incumpliendo este requisito ya que es mas que evidente que la actividad no tiene ni cumple los parámetros para ser una actividad legal.

teniendo en cuenta el tenor de la norma es de notar que esta supuesta sociedad va en contra de una norma imperativa la cual es la ley 685 de 2001 (código de Minas) donde en su artículo 2 nos regula este tipo de contrato.

Ámbito material del código

Artículo 2: El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia.

Este contrato no es autónomo y el estado puede interferir en la autonomía de dos personas para obligarse por amparo constitucional teniendo en cuenta estos artículos:

PRESCRIPCIÓN:

CODIGO DE COMERCIO

Artículo 256. Prescripción de la acción. Término

Las acciones de los asociados entre sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra

los asociados, prescribirán en cinco años a partir de la fecha de disolución de la sociedad.

Las acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años

a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

Hago uso de este artículo por remisión normativa del mismo código de comercio.

Artículo 506. Aplicación de normas para la liquidación

La liquidación de la sociedad de hecho podrá hacerse por todos los asociados, dando

aplicación en lo pertinente a los principios del Capítulo IX, Título I de este Libro.

Asimismo,

podrán nombrar liquidador, y en tal caso, se presumirá que es mandatario de todos y cada uno de ellos, con facultades de representación.

Esta prescripción la fundamente como excepción y siendo congruente con los hechos reconocidos y teniendo en cuenta que la sociedad termino el 27 de abril de 2011 aplica el:

ARTÍCULO 218. CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD. La sociedad comercial se disolverá:

- 1. Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;*
- 2. Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;*
- 3. Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;*
- 4. Por la declaración de quiebra de la sociedad;*
- 5. Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;*
- 6. Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;*

7. Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y

8. Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.

. Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma

Al momento que la sociedad dejo de desarrollar su empresa social corren los términos de prescripción que son 5 años para poder reclamar las acciones por cualquier socio teniendo en cuenta que ya pasaron 10 años.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso principal y:

- Las excepciones propuestas por la parte demandada las cuales no fueron sustentados conforma a derecho como lo fue la ilegalidad del negocio y el objeto ilícito.
- Las grabaciones denominadas decide la cual en varios aspectos ya expuestos no fueron motivada conforme a derecho dejando vacíos jurídicos que pueden ser tomados como precedentes para fomentar la ilicitud de la minería en el departamento de caldas por desconocer la ley teniendo como referente la ilegalidad versus formalidad.
- Muy respetuosamente señores sala civil del tribunal superior de Manizales ruego a ustedes oficiar a la directora seccional de fiscalías de caldas donde nos certifique si hay minería ilegal en caldas en especial en los municipios de marmato y riosucio y cuantos casos hay en cada municipio.
Esta prueba la fundamento en la necesidad de demostrar la ilicitud de las minas que no poseen títulos mineros y certificado de origen para poder vender su oro con los parámetros exigidos por la ley.

COMPETENCIA

Es usted competente, , para conocer de este recurso, (Artículo 322 del C.G.P).

NOTIFICACIONES

Dirección: crr 44 a No 69-07

Email: german-aranzazu@outlook.es

Tel: 3146564688

GERMANDARIO ARANZAZU CARDONA